Boletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Holerin que correspondan a distrito, dispondrán que so fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siculente.

sibo del número siguiente. Los Socretarios cuidarán de conservar los Boleruras colectionados ordenadamente para su encuadarnacion que deberá verificarse cada año. SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscriba en la Imprenta de la Diputacion provincial à 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 posetas al samestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscricion.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepte las que secu à instancia de parte no pobre, se invertarân eficialmente; asimismo cualquier atancico concerniente al servició nacional, que dimate de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por enda línea de insercion.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del dia 26 de Mayo.)

PRESIDENC' 4

DEL CONSEJO DE L'INISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

section be foundly.

Negociado de Fomento.

Montes.

Debiendo enagenarse en pública subasta los productos existantes en el monto de Espinosa de la Ribera bajo la custodia del depositario don Isidoro Zopico, consistentes en 690 kilógramos de carbon, tasados en 30 pesetas, y 74 estereos de leña valorados en 104 posetas; he acordado señalar el día 9 del próximo mes de Junio para que aquella tenga efecto bajo la presidencia del Sr. Alcalde, en la casa Ayuntamiento de Rioseco de Tapía il que pertenece el pueblo y monte indicado.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 25 de Mayo de 1889.

Celso Garcia de la Blega.

(Gaceta dei dia 20 de Mayo.) MINISTERIO DE FOMENTO.

> Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en el Instituto de Cicerca una catedra de Latin y Castellano, dotada con el suchio de 3.600 peseñas anuales, que ha de proveerse por concurso, conforme a forresneito en Real orden de esta fecha, entre Profesores munerarios de asignaturas mailogas y Supernumerarios y Auxiliares con opcion al necesso que reman las condeciones exigidas en el Real decreto de 6

de Julio de 1877 y disposicionos posteriores y se hallen en posesion de los titulos académico y profesio-

nal correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Direccion general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del jefe del establocimiento en que últimamente hubieren servido en el plazo improrrogable de 30 dias, contados desde la publicacion de este anúncio en la Gaceta.

Segua lo dispuesto en el art. 45 del reglamento de 15 de Enero de 1870 este anuncio dehe publicarse en los Boletimes oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierto para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Abril de 1889.—El Director general, V. Santamaria.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las fisicomatemàticas de la Universidad Central, la cátedra de Geometria analitica, dotada con el sueldo annul de 4.500 pesetas, la cual ha de preveerse por oposicion con arreglo a lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Mudrid en la forma prevonida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido volution años de edad; ser Doctor en Ciencias fisico-matemàticas ó teuer aprobados los ejercicios para decho grado.

Los aspirantes presentaria sus solicitades en la Dirección general de Instrucción pública, en el improrregable término do tres mesos, a contar desde la publicación do este anuncio en la Guerta, acompandad de los documentos que acraditen su aptitud legal, de una relación justificada de sus meritos y servicios y de un programa de la asignatum dividido en lecciones, y

precedido del razonamiento que se crea necesario para dar à conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncia debera publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nucion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifiquo sin más que este aviso.

Madrid 6 de Mayo de 1889.—El Director general, V. Santamaria.

COMISION PROVINCIAL

Seccion de obres provinciales.

Anuncio.

Acordado por esta Comision provincial vander en pública licitación 49 metros cúbicos. 37 centimetros de maderas de roble y pino, y 833 kilógramos de hierro dulce en tornillos, zunchos y otras piezas; materiales procedentes de los tramos arruinados del puente de Nistal, que se hallan depositados en este pueblo en las casas de D. Nicolás y D. Julian Prioto, vecinos respectivamente de Astorga y de Nistal, se anuacia al público á fin de que pueda concurrir à la subasta de dichos materiales que tendrá lugar en el referido pueblo de Nistal el día 12 de Junio próximo venidero, altes des de su mañana, ante el Alcaide constitucional do S. Insto de la Vega, en union de un emplose de la seccion de obras en representación de la Exona. Diputación provincial, bajo el tipo de 2.250 pesetas y las condiciones siguientes:

1.º La subosta se hară â viva voz, ô â la ltana por pujas, la menor de 50 posetas, si la venta se hace a junto de todos los materiales, objeto de la subasta, adjudicândose al postor que ofrezea mas ventajas. 2.º En el casa ventajas.

2." En el caso que no se presenten licitadores por la totalidad de los materiales, se hará la subasta por porciones ó piezas, segun sea más conveniente para la facilidad de la venta, asignandose à cada porcion o pieza el precio de 50 pesetas por metro cúbico de maderas de roble ó pino, cuya escuadria pase en uno de sus lados de 12 contimetros, y el de 40 pesetas para todas las demás maderas de menores escuadrias, y el precio de 40 centimos do peseta por cada kilógramo de hierro, y

cada kilogramo de hierro, y
3. Será preferido el postor que
hoga puja à la totalidad de los materiales de maderas y herrajes que
se venden.

Leon 23 de Mayo de 1889.—El Vicepresidente, A. Alvarez.—El Secretario, Leopoldo García.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION
de Contribuciones y Rentas
de la provincia de Leon.

La Direccion general de Contribuciones comunica al Sr. Delegado de Hacicula en órden de 27 de Abril último la Roal órden signica-

Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Ilmo. Sr.: He dade cuenta al Rey (Q. D. G.) y en su nombre à la Reina Regente del Reino del expediento instruido en ese Centro directivo, sobre cum, imiento del articulo 6.º de la ley de 7 de Julio ditimo, relativo al establecimiento de una escala gradual de cuetas para el pago de la contribución industrial por las Sociedades y Companías de seguros sobre la vida, nacionales o extempens, en cuyo expediente ha emitido el Cousejo de Estado el siguiente informe:

Exemo, Sr.: En camplimiento de

Exemo, Sr.: En comprimenta de la deal évela de Enero último, ha examinado el Consejo el expediente instruito para llevar a fecto la prevenido en el art. 6.º, párrafo 2.º de la ley de 7 de Adio de 1888.—Dispone este pracepto que las Compañas y Sociedades de suguros nacionales ó extraujeras, cadquiera que sea su organización, necominación y fin, pagnos la contribución industrial y quo se estatezza una escala gradual de cuotas, sirviendo de base para la clasi-

ficaciou, el capital que aseguren di-chas Sociedades y Compañías, las cuales quedarán obligades á facili-tar anualmente a la Administracion relaciones juradas del número é importancia de los centratos que efectuan en España.-La Direccion general de Contribuciones jazga deficiente el texto de la ley que, no solamente autoriza el souniamiento de cuotas arbitrarias, prescindiendo de las utilidades obtanidas, sino que además establece una escala gradual fundada ul capital asegurado, sin fijar un limite minial subsidio, ni tener en cuenta la diferencia que representa el que la cuôtú grave tan solo los capitales que se aseguran anualmente, deduciendo de todo que es necesario la reforma de la referida disposicion. -El expresado Centro entienda que lo que importa al presente es cumplirla, y para ello considera que no cabe fijar uua cuota con arregio a la poblacion en que las Sociedades funcionan, ni señalar un tanto por ciento por cada millon asegurado y opta como base de escala por el capital que resulte garantido al fin de cada año, al que supone una utili-dad minima de 6 por 100 y sobre el total que ésta se presenta impone el 10 conforme al núm. 4 de la tarifa 2.", pero como la escala comprende en algunos casos terminos muy distantes, procura armonizarlo en la forma siguiente:

Sociolades y Compañías de seguros sobre la vila, cuyos contratos al finalizar el año reprosenten un ca-

pital:

La Direccion general de Contribuciones concluye llamandola atencion de V. E. sobre la conveniencia de reformar, el proceptos sometido à las Sociedades de seguro sobre la vida a las condiciones establecidas para las empresas anúlogas on el núm. 4 de la tarifa 2."-La Intervencion general corrobora en este punto las indicaciones del referido Centro; por que cree que no dobe de serair de base à la tributacion el capital asegurado sin conocer antes la relacion que existe entre diello ca-pital y los beneficios que obtinnen las repetidas Sociedades. Huce notar que la escala que antecede descansa sobre un calculo más o menos exacto, pero no sobre datos ciertos y positivos; no obstante lo cual propone su aprobacion como medios de cumplir la ley y hasta tanto que es-ta se reforma.—El Consejo, que es-ta conforme con la doctrina expuesta por los Centros informantes, han de deducir muy pacas consideraciones para robustecerla.—La contribucion industrial establecida por la

ley de 23 de Mayo de 1845, recae sobre las utilidades que rinde el ejercicio de la industrial, el comercio, las profesiones, artes y oficios, con-forme al reglemento de 13 de Julio de 1882.—El núm. 4 de la tarifa 2.°, unida al mismo, señala el 10 nos unida al mismo, señala el 10 por 100 de las utilidades líquidas quo se repartan á los Bancos y Sociedades por acciones, pero exime del pago del subsidio d las Compañía de segueos mútuos. Siu duda á la sombra de este privilegio han querido los poderosos organismos modernos de seguros sobre la vida de disfrutar una inmunidad que no pudo otorgarles la mente del legislador y para prevenir este resultado, la úl-tima loy de presupuestos declara quo tales empresas están sometidas a la contribucion industrial.-En cuamplimienco de tal precepto, urge aprobar la escala que lia de hacerla viable y por le tante, cree el Couse-je que V. E. puede servirse prestar su sancion á la que ha formulado la Dirección de Contribuciones; pero considera asimismo que seria conveniente igualar la condicion de dichas Compañías con las demás empresas mercantiles especificadas en el núm, 4 de la tarifa 2,* y á este fin convendria someter cuanto antes el oportuno proyecto de leg à la deli-beracion de las Cértes.—V. E. sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.—Y habiéndose con-formado S. M. con el precedente dictinen, se la servido resolvor. dictimen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—De Real órden lo comunico a V. I. para su conociminato y demás efectos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 4 do Abril de 1889. -- Gonza-

Le que esta Administracion Incepúblico per medio del Bolerin ericial de la provincia para conocimiento de las Sociolades y Compalias de seguros sobre la vida á que la misma se refiere.

Leon 20 de Mayo de 1889.—El Administrador, por salida, Policarpo Cuesta.

En la Gaceta de Aladrid núm. 99 correspondiente al dia 9 de Abril último, se halla inserta la Real órden

"Ilmo. Sr.: Visto el recurso de nizada interpuesto auto este Ministerio por D. Manuel Romero Flores, Empresario de la plaza de toros de esta capital, contru un acuerdo de la Delegación de Hacienda, por la cual se declaró que la corrida verificada en 18 de Noviembre último, con la denominación de bueyes bravisimos, selhaltaba comprendirla para los efectos de la tributación en o cuirrato núm. 42 de la tarifa 2.º

visto el reglamento vigente sobre contribucion industrial, fecha 13 de Julio de 1882, y particularmente los opigrafes 40, 41, 42 y 43 de la tanta 2, unida al mismo.

Considerando que para poder determinar bajo el punto de vista del impuesto, si una corrida os de toros, de novillos ó becerros, mista de unos y otros, ó de bueyes y vacas, no es necesario que preceda rocenocimiento alguno pericial, á fin do poder apreciar, no la mayor ó menor bravera de las reses, sino su adad y circunstancias, lo cual es de la incumbencia prapia del ganadero ó Empresario; pero en manera alguna de la Administracion, porque ésta vendria à imposibilitar la exaccion del tributo, bastando tan solo para inponer éste atender à la estructura de las tarifas y al carácter determinanto de los epigrafes rospectivos de las mismas.

Considerando que una vez esto supuesto, si se examina el epigra-fe 40 de la tarila 2.º, por el que de-ben tributar las corridas de toros de muerte, para la imposicion del tributo, no precisa averiguar si las resos que se van à lidiar tienen la edad y demás circunstancias que en ganadería han de reunir los toros para distinguirlos de los bueyes, novillos o becorros, sino que basta única-mente que aquellos, despues de lidiarlos, reciban la muerte en la plaza en donde tiene lugar dicha lidia por un torero reconocido como tale cuya última circunstancia basta por si sola para que las indicadas corridas tributon por dicho epigrafe de igual mode que para verificarlo por el 41 es suficiente que les mismes sean corrides y lidiades en la plaza on que la funcion tuviere lugar, slampre que en ella no sean sacrificados; prescindiendo de su mayor ó menor bravura, y de si tienen la edad y demás circunstancias que en gancderia dobe reunir el novillo para distinguirle del que en la misma es reconocido como toro,

Considerando que una vez determinado lo que ha de entenderse nor corridas do toros de muerte y de novillas ó becerros, para los efectos de los epigrafes 40 y 41 de la tarifa 2.º de las unidas al reglamento vigente de la contribucion industrial, la definicion de corrida mixta de toros de muerte y novillos que señala el epigrafe 42 de la misma tarifa, se evidencia por si misma por que con toda claridad se deduce que han de tributar por dicho último epigrafo todas aquellas corridas en las que haya roses destinadas à recibir la muerte en la plaza donde tonga lugar el espectáculo por toreros reconocidos como tales, y además otras con el exclusivo objeto de ser lidiadas; prescindiendo de que ambas reunan las condiciones exigidas en gonaderia para que so las recouezca como toros, novillos o becerros, todo la cual para los afectos de la retribucion no merece tenerse en cuenta, entre otras vazones, porque no lo consionte el carácter deterininante de los referidos epigrafes alo la tarifa 2.º

Considerando que, atandido lo expuesto, la reclamación del Empresario de la plaza de toros de esta corte, para que se aprecio la corrida dada en la misma en 18 de Noviembre último como de bueyes ó vacas, a los efectos del epigrafe 43 de la tarifa 2.º, no puede prosperar, por-que segun consta de los mismos carteles, en dicha funcion se lidiaron cuatro toros de una de las más acroditadas ganaderías, á los cuales so dió muerte por una espada de reconocida nombradía, interveniendo banderilleres de los de más fama por formar parte con frecuencia de las cuadrillas de los espadas conocidos comuninento como sobresalientes; y adomás se lidiaron en dicha funcion cuatro novillos embolados á los que no se llegó á dar muerte en la plaza, todo lo qual hace que dicha corrida sea apreciada como mixta de toros de muerto y novillos, para los efectos del epigrafe 42 de la in-dicada tarifa 2," como muy acortadamente la consideró la Delegacion de Hacionda en el acuerdo reclama-

do por el empresario de la plaza de toros de esta Córte.

Considerando que la razon alegada por el reclamente para que se aprecie dicha corrida como de bueyes ó hacas a los efectos del epigra-fe 43 de la tarifa 2.º fundándose en que en los carteles fue anunciada como de bueyes bravos, co puede ser estimada porque, aparte de la de que la Administracion está faeultada para comprobar las declaraciones por medio de sus agentes, es ya sabino que el nombre no hace á la cosa, mucho mas cuando como ocurro en el caso presente, se anuncia que la corrida ha de constar de bucyes bravos y etros dos bravieimos los cuales no es fácil á primera vista distinguir de los quo comunmente se couocen con el nombre da toros, habiendo sido ambos estoqueados y banderilloados por tore-ros y banderilleros de los más afamados por figurar constantemente, como va dicho, en las cuadrillas de los primeros espadas, todo lo cual viene a demostrar que si este criterio se adoptára, con el podían irrogarse perfuicios de consideración al Tesore público, por que sería un medio de que se valdrian muchos para eludir el pago del tributo ó omigorar éste.

Considerando que dada la estructura de los opigrafes de la tarifa 2.4 adjunta al reglamento de la contribución industrial en lo que respecta desta clase de expedientes, como corridas de bueyesó vacas comprondidas en el núm. 43 de la misma que á diferencia del 40, 41 y 42, no menciona ni distingue de plazas, no deben tributar mas que aquellas que evolusiva y periódicamente se dan en los pueblos de costo vocindario ó en localidades donde no haya plazas é ana cuando las hubiero ó tanga lugar en ellas la funicas a que debe aplicarse el expre-

sado concepto. Y considerando que comparado el importante mimero de funciones de esta claso de espectáculos que anuacia constantemento la prensa, con le pece que per tel concepte se recauda, segun les dates estadisticos que obran en eso Centro y que no guardan relacion cen el mimero de corridas anunciadas, se deduce claramente la defraudacion que por el expresado concepto se está cometiendo, y la necesidad de que para oviturla se adopten disposiciones que determinen con claridad qué corridas han de tributar por los epigrafes 40, 41, 42 y 43 de la tarifa 2.º, haciendo respecto d cada uno de elles la debida distincion.

S. M. cl. Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regento del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido confirmar el acuerdo apelado de la Delegación de Hacienda, desestimando por improcedento el recurso de alzada que contra el mismo ha interpuesto D. Manuel Romero Flores, como empresario de la plaza de toros de esta capital y disponer que esta resolucion se haga pública para conocimiento de las demás Administraciones, determinando:

1.º Que para la imposicion del tribute correspondiente à las corridas de toros de muerte à que sa refiere el epigrafe núm. 40 de la tarifa 2.º, no es necesario averiguar si las roses que hayan de lidiarse tienen la Su Za Co pu pu pu

ed ga pa no

nq de

te

TC

qu te

110

el lle

pl

sic

ca

m cia

ta

qu ter

aq da do

pe ad

to

ot

ф'n

đe

na də

tri di

ye qu pu ca

las

da no

es

y lu lo

în

ta

-el

To be each of the column of th

e) P to

edad y demás circunstancias que en ganadería han de reunir los toros para distinguirlos de los bueyes, novillos ó bacerros, pues basta que aquéllos despues de lidiados, se les de muerte en la misma plaza en que tenga lugar la lidia por un torero recomeide como tal, circunstancia que por si sola basta para que tribute por dicho obigrafe la corrida.

2.º Que para que las corridas de

novillos ó becerros contribuyan por el núm. 41 es suficiente que aquellos sean corridos y lidiados en la plaza en que la funcion tenga lugar siempre que en ella no sean sacrificados, prescindiendo de su mayor ó menor bravura y demás circunstancias anteriormente citadas.

Que por corridas mixtas de toros y novillos, para los efectos que determina el epigrafe 42 de la tarifa 2., han de enterderse todas aquellas en que haya reses destinadas à recibir la muerte en la plaza donde tenga lugar el expectáculo per toros reconocidos como tales y además otros con el exclusivo objeto de ser lidiadas, presciadiendo de otra clase de condiciones exigidas en ganaderia, pues para los efectos de la tributación no pueden tenerse en cuenta, entre otras cosas, por no consastirlo el caracter determi-

nante de los epigrafes respectivos de la tarifa 2.º.

Y 4.º Que en lo sucesivo deben tributar, por el epigrafe 43 de la indicada tarifa, como corridas de bueyes o bacas unicamente aquiallas que periódicamente se dan en los pueblos de corto vecindario ó en localidades donde no haya plazas para las corridas anteriormente expresa-das, o que, aun cuando las hubiere no sedenenellas las funciones, pues esas son las únicas que deben contribuir por el expresado concepto, y en manera alguna las que tengan lugar de las plozas à quo se refieren los epigrafes 40 al 42 y en que además concurre la circunstancia de intervenir toros reconocidos como

De Real orden lo diga ú V. L. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios gunrde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1889.—Gon-zalez.—Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que esta Administración haco público por medio del BOLETIN OFI-CIAL para que se tenga presente la preinserta Real orden en les cases que sobre el particular puedan ocu-

rir en esta provincia. Leon 21 de Mayo de 1889.—Por el Administrador, Policarpo Cuesta.

Administracion subalterna de Hacienda de Murias de Paredes.

Por convenir à los intereses del Tesoro, se arriendan en pública subasta lus fincas que constituyen la capellania titulada la Nueva, m-clavada en este Ayuntamiento, y cuyo acto tendrá lugar en esta administraciou, el dia l.º de Junio proximo, donde se halla de manificato

el pliego de condiciones. Lo que se hace público para que pueda tomar parte como licitador todo aquel que le convenga y ne se encuentre incapacitade per la Ley. Murias de Paredes 18 de Mayo de

1889.—Alvarez Sempran.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Villaguilambre.

Terminada la rectificacion de las altas y bajas de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el ejercicio económico de 1889-00, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal por espacio de 8 días donde los contribuyentes pueden onterarse de la riqueza que por dichos conceptos tienen en el apéndice, pasado dicho término, no

se admitira ninguna reclamacion. Villaquilambre 17 de Mayo de 1889. -Lino Alonso.

Alcaldia constitucional de Villaquejida.

Fijadas definitivamenta por el Ayuntemiento las cuentas municipales correspondientes à los años económicos de 1885 à 1885, de 1886 à 1887 y de 1887 à 1888 con el dictimen del Sr. Regidor Siadico, se hallen expuestas al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de 15 dias en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 161 de la ley municipal, donde cualquier vecino puado examinarlos y formular por escrito las observaciones que juzgue oportunas; pues pasados dichos 15 días desde la insercion del presente anuncio en el Boterin ogicial de la provincia, se reunira la Junta municpal para acordar y votar su dictamen definitivo a las expresadas cuentas.

Villaquejida a 15 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Julian Cadenas.

Alcaldia constitucional de Villafranca del Bierzo.

Se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, el expediente de propuesta de arbitrios extraordinarios sobre articulos de consumos no comprendidos en la tarifa general del impuesto para enjugar el deficit que resulta en el presupuesto icunicipal para el año económico de 1189 à 1890, despues de agotados cuantos recursos ordinarios autoriza la ley. Los vecinos o contribuyentes que se consideren agraviados con la propuesta, pueden interponer sus reclamaciones anto esta Alcaldia duranto el término de 10 dias á contar desde la jusercion del presente edicto en el Bo-LETIN OFICIAL.
Villafranca 20 de Mayo de 1889.

-El Alenide, José R. Blanco.

FÉRIA en Valencia de D. Juan.

El Ayuntamiento de esta villa, capital de partido en la provincia de Leon, situada en la fortil ribera del rio Esla, en uso de las atribuciones que le concede la ley municipal vigente, acordó la creacion de una féria, que se inauguró en los dias 28 y 29 de Junio de 1878 con extraordinario éxito por la grun con extraordinario eximpor la gran-concurrencia de grantes y el consi-derablo número de transacciones que en ella se hicieron, tanto en maderas como en ganados, segun los datos estadísticos recogidos por Avuntamiento.

La circunstancia de hallarse esta

villa en el confin de los Oteros de Rey, que tanta madera de todas clases consume, la Vega y el Pára-mo; su proximidad á Campos y las buenas vias de comunicación que la ponen en contacto con las principales poblaciones del partido y de fuora de él, à ella limitrofes, hacen de la misma uno de los mejores puntos para que los concurrentes puedan llegar á él con facilidad, y los vendedores cuenten con la casi seguri. dad de dar salida u los objetos o articulos que expongan.

El Ayuntamiento tiene acordade que durante los dias de la féria, queden exentos del pago de los ar-bitrios por el creados, todos los puestos de venta, artículos y objetos de comercio de cualquier class que

Tambieo facilità à los carreteros que concurran con maderas de cualque connurran con maneras de cuar-quiera clase, abundantes pastos pa-ra sus gaundos, á cuyo efecto tiene ya acotadas las praderas destinadas á este objeto, y les proporciouará al propio tiempo guardos que se encar-guen de su custodia, todo sin retri-

bucion alguna. Valencia de D. Juan 15 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Eduardo Gar-

Alcaldía constitucional de Fillahornate.

Terminadas las quentas municipales correspondientes al ejercicio de 1887-88, se hallan expuestas al público en la Secretaria del mismo por término de 15 dias, à fin de que los vecinos puedan examinarias y formular por escrito los reparos que crean convenientes, pues pasado dicho termino no serán oidas.

Villahoroate 16 de Mayo de 1889. -El Alcalde, Evaristo Vecino.

Alcaldta constitucional de Armunia.

En limpio el padrón que ha do servir de base para el repartimiento de inmuebles etc. y año económico de 1889-90, del distrito que me lunro presidir, por el presente se hace saber se halla expuesto al público en la Secretaria del mismo por es-pacio de la dias y por si en su con-feccion se ha padecido algun error involuntario, transcurrido dicho plazo despues de su insercion, en el Boletin oficial no será oida ninguna reclamacion.

Armunia 18 de Mayo de 1989 .-El Alcaide, Manuel Bacas.

Alcaldia constitucional de Villamejil.

Se anuncia vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por destitucion del que la desempeñaba por acuerdo de la corporación manicipal con la dotación anual de 500 posetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos con el cargo de hacer todos los repartimientos y padrones y demás traba-jos que estão á cargo del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en el Boteria oricial, á fin de que llegue à conocimiento de las personas que quieran interesarse presenten sus soli-citudes en esta Alcaldia eu el término de 15 dias, pues pasado dicho tiempo no serán admitidas.

Villamejil 12 de Mayo de 1889.--El Alcalde, Juan Nuñez.

Alcaldia constitucional de Gordancillo.

El dia 12 del corriente, á las cinco de la tardo, desapareció una mula, propia de D. Fernando Martin Barba, de esta vecindad, la cual estaba pastando en una huerta de

su dueño, cuyas señas se expresan. Se ruega á la persona en cuyo poder se halle de razon á esta autoridad é a su dueño, quien abonará los gastos que con ella hayan hecho Gordoncillo Mayo 17 de 1889.—

El Alcalde, Isidro Gutierrez.

Señas de la mula.

Edad 3 años, alzada 7 cuartas menos un dedo próximamento, pelo negro, tiene una encabestradura en el piò izquierdo y esta esquilada de

JUZGADOS.

D. Manuel Maria Fidalgo, Juez de instruccion de Leon y su partido.

Por la presente se oncarga à to-das las autoridades y agentes de la policia judicial procedan à la busca y captura de dos caballerías que se describirán y las personas en cuyo poder so hallen, peniendo unas y otras à mi disposicion en la carcel de esta ciudad, pues así lo he acordado en causa que instruyo sobre robo de cilas, cuvo hecho tuvo lugar el 16 del actual, à las once de su noche, sustrayéndolas de una cuadra en donde estaban cerradas

de la propiedad de Joaquin Cañon Gonzalez, vecino de Vilhamoros. Inda en Leon ii 22 de Mayo do 1889.— Manuel M. Fidalgo.—Por sa mandado, Eduardo de Nava.

Señas de las caballerías.

Un caballo cerrado, pelo castaño claro como de 6 1₁2 cuartas poco más ó menos rozado por encima del lomo con una cicatriz de una suntura en un cadril de atràs sin pelo y con una estrella en la frente y esquilado las cuartillas de las cuatro

Una mula de 5 años, como de 7 cuartas, pelo negro claro, rozada de las trahas por todas cuatro patas, esquilada y herrada como de costumbre, no se deja aparejaria, con malas costumbres y un aparejo redondo con estribos de madera forcados con hoja de lata, una almohadilla de lana forrada con tela, del fondo encarnado y una cincha con dos hebillas una á cada punta.

I.

D. Tomás Acero y Abad, Juez de instruccion de la ciudad de As-torga y su partido.

Por la presente requisitoria se llama à Celestino Micieces Pania-gua, hijo de Andrès è Ildefonsa, nagua, injo de Audres a Rocionas, lia-tural de Tolosa, vecino de Búrgos, soltero, quincallero, de 26 años de edad y Ramon Padin Piñeiro, hijo de Juan y Rosa, natural y vecino de la parroquia de San Miguel de Edeiro, soltero, jornalero y de 24 años de edad, cuyo paradero en la anos de casa, cayo paradore di la actualidad se ignora, a fin de quo dentro del termino de 10 dias, se presenten qu' la sula de Audiencia de este Juzgado, calle de la Rua Nueva, núm. 5, 4 fin de practicar una diligencia en la causa criminal que se les sigue por estafa à la Em presa del ferro-carril del Norte, mediante à haber viojado sin billete; bajo apercibimiento que de no comparecer se les declarari rebeldes y les pararà el perjuicio consiguiente. Dada en Astorga à 21 de Mayo de

Dada en Astorga à 21 de Mayo de 1889.—Tomás Acero.—El Escribano, Juan Fernandez Iglesias.

Cédula de notificacion y 2.º emplezamiento.

D. Tomás Acero y Abad, Juez de primera instancia de Astorga y su partido.

En el juicio declarativo de mayor cuantia incoado por el Procurador D. Manuel Miguelez Santos, a nombre y por turno de pobres, de Fa-bian Garcia y Garcia, vecino de Castrillo de Cepeda, contra los ad-judicatarios de los bienes vendidos judicialmente al Fabian, por virtud de diligencias de apremio en juicio verbal civil sin las formalidades debidas, entre los que figura Pascuala Fernandez Iglesias, viuda, de la misma vecindad, confinada en el presidio de Alcalá de Henares, conocida en el pais por Francisca, co-mo madre y legitima representante de sus hijos menores Josefa y Braulio, en concepto de herederos de su padre Vicente Fernandez, sobro reivindicacion de dichos bienes, no habiendo comparecido a contestar la demanda dentro del término legal, se presentó escrito acusándola la rebeldia, en cuya virtud, con esta fecha, se dictò providencia que com-prende el particular siguiente: Providencia. — Asimismo se ha

Providencia. — Asimismo se ha por acusada la rebeldia à Pascuala Fernandez Iglesios, viuda, vecina que fue de Castrillo, como madre y representante legal de sus hijos Josefa y Braulio, conocida por Francisco, por no comparecer à contestar à la demanda dentro del término de nuevo dias por que fue emplazada, y no hallandose en su domicilio è ignorándose su paradero, hágase un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior por la mitad del término, para que comparezca à contestaria, por medio de los correspondientes edictos, bajo los apercibimientos legales. —Así lo acordó y firma el Sr. Juez de primera instancia, de que doy fe.—Acejo.—Ante mí, José R. de Mi-

ranta.
Y para que tenga efecto la insercion en el Boletin oficial de la provincia de Leon, expido la presente en Astorga 10 de Mayo de 1889.— Tomás Acero.— Por su mandado, José R. de Mirando.

D. Gregorio Robollo Martinez, Juez municipal del distrito de Pobladura de Pelayo Garcia.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario municipal en propiedad y suplente de este Juzgado municipal, y en cumplimiento del articule 12 al 21 del Regiamento del articule 12 al 21 del Regiamento del articule 12 al 21 del Regiamento del concentra del concentra del presente edicto con el fin de que se presente al las solicitudes de los aspirantes ante mi Juzgado, dentro del termino de 15 dias, à contra desde la publicación de este anuncio en el Belletto official del la provincia, y edictos en este Juzgado municipal, advirtien-

dose que esta poblacion é distrito municipal consta por el último cen-

so de 212 vecinos y 666 habitantes. Las solicitudes de aspirantes à secretario y suplente, se presentarán en este Juzgado, en el término prefijado debiendo acompañarse à dichas solicitudes, cortificacion de nacimiento o sea de la partida de nacimiento, otra certificacion de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio. Así como cuntesquiera otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Y para que tenga la debida publicidad anuncio de esta vacante, se forma el presente edicto que se insertará en el Boletto oficial de la provincia, y de órden de su señoria se fijan copias autorizadas on los sitios de costumbre.

Pobladura de Pelayo Garcia à 17 de Mayo de 1889.—El Juez municipal, Gregorio Rebollo.—Por su mandado, Francisco Alvarez, Secretario habilitado.

EDICTO.

D. Fidel Cevallos y Fernandez Lomana, Caballero de la Real y distinguida órden de Cárlos III, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente edicto requisitoria cito y llamo à Rutilio Martinez, domiciliado en Leon, de oficio quinquillero, y Andrés Coeilo, natural de Pampliega, residente en Valladolid, ambos ambulantes, y otros tres sugetos más desconocidos que les acompañaban en el dia 27 de Marzo último, los cuales estuvieron comiendo un número considerable de pulomas en los pueblos de Villacabiel y Zuares del Páramo, y cuyas señas de los dos primaros a continuación so expresan, para que en el término de diez dias comparezcan ante este Juzgado á responder à los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo por robo de varios efectos en las cuens ó bodegas de D. Ambrosio Perez y D. Baltasar Castillo, y de polomas en el palomar de D. Sergio Casado, vecinos de Villademor de la Vega.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de los referidos sugotos, pues haciendolo así coadynvarán á la administracion de justícia.

cion de justicia.

Dado en Valoncia de D. Juan á 17 de Mayo de 1889.—Fidel Cavallos.—Por su mandado, Juan Garcia

Señas del Rutilio Martinez.

Es de upos 38 à 46 años de edad, estatura baja, moreno y lleva toda la barba negra, habla un poco zazo, y viste pantalon de paño rojo y borabacho tela azul por encirca, chaqueta larga d'modo de gaban de paño tricolor usada, foja negra y boina tambien negra, calza borce-rdies.

Senns del Andrés Coello.

Es de unos 45 à 50 años de edad, estatura regular, color trigueño, borba clara con bigote, pelo negro largo, algo canoso, cera larga, viste pantalon de corte y lleva de faja un pedaza como de una manta, blanco,

chaqueta larga de felpilla negra, nueva, borceguies y boina negra.

Nota. Los dos sugetos tienen las muñecos rozadas de haber estado amarrados con una cuerda.

EDICTO.

D. Juan Pastrana Rubio, Juez municipal de Santas Martas.

Hago saber: que por este prime-ro y único edicto se cita, liama y emplaza á D. Sidion Whilburun, como representante de la compañía minera Peña de las pintas, cuyo paradero se ignora y no tiene casa pero que su último domicilio le ha tenido en la casa de D. Vicente Santos, vecino de Valdearcos, en este termino, para que a la hora de las diez de su mañana del dia treinta y uno del que rige se presente en este mi Juzgado il contestar la de-manda de juicio verbal civil que en el mismo ha presentado D. José Lo-bo y Huerta, vecino de Santas Martas, con residencia en el sitio de la estacion de expresado pueblo, profesion propietario, en reclamacion de ciento setenta y una pesetas que le es en deber la compania que el demandado representa por centa de almacen y servicios prestades à la misma durante el mes de Junio de 1888 .- Así lo tengo acordado en providencia de esta fecha, apercibido de que de no verificarlo so se-guirá el juicio en rebeldía y le parara el perjuicio à que haya lugar. Dado en Santas Martas à veinti-

Dado en Santas Martas á veintimo de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Juez, Juan Pastrona.—Por su mandado, Vicente Pastrana, Secretario.

Juzgado municipal de San Pedro de Bercianos.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juz-gado municipal, las conles se han de proveer conforme à lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y capitulo 2.º del reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de 16 dias, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud certificacion de uncimiento, de buena conducta moral y titulo de aptitud para el desempeño del cargo.

San Pedro Bergionos 18 de Mayo de 1889,—El Juez municipal, Pedro Alvarez.

D. Ramon Irurosqui y Palacios, Juez de instruccion de esta villa de Custro Urdiales y su partido. En virtud del presente cito, llamo y emplazo à los parientes mas práximos de victor Prieto y Cuesta, natural de Barrientos, Luon. de 38 años de edad, jornalero, casado que estavo con Patricia Velasco, para que en el término de diez dias comparexcan en los estrados de este Juzgado à ofrecerles las accionus del procedimiento en la causa que se siguo por muerte casual del Prieto en el hospital minero de Saltacaballos, à consecuencia de las lesiones que sufrià en las minas de Setanes; apercibidos que de no verificario, les parari el perjuicio à que hubiere lugar.

Dadu en Castro Undiales à 20 de

Mayo de 1889.—Ramon Irurosqui. — Por su mandado, Mauricio del Cueto y Palacio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Escuela Normal superior de Maestros de Leon.

Presidencia de las conferencias Pedagódicas,

Cumpliendo con lo que dispone el art. 4.º del reglamento de dichas conferencias, se publica á continuación la lista de los señores á cuyo cargo se halla el desarrollo de cada uno de los temas anunciados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al 19 del pasado mes de Abril.

D. Marcelo Perez Herrero, maestro de Mansilla de las Mulas. Tema núm. 1.º

D. Matias Rodriguez, maestro de Astorga, Tema núm. 2. D. Demetrio Santos Gonzalez,

D. Demetrio Santos Gonzalez, maestro de Vega de Valcarce, Tema núm. 3.º

Ningun maestro ha solicitado el tomar parte en la discusion. Leon 20 de Mayo de 1889.—Gre-

Leon 20 de Mayo de 1889.—Gregorio Pedrosa Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DΕ

Ne

cic ta da Ce cic ve pi tr a ci ci ci ci ci di ci

> le ri

El dia 25 del corriente desspareció de esta ciudad un caballo de las señas siguientes: edad de 6 à 7 años, atra la de 6 cuartas tres ó cuatro dedos, pelo castaño oscuro, una estrella en la frente y un pocopicon de la deutadura del·labio superior, la persona que le haya recogido se servirá dar aviso á esta Imprenta provincial.

FERNANDEZ Y ANDRÉS.

Cambian, con premio, toda clase de oro Espaŭol y Extranjero y billetes franceses é Ingleses. Plaza Mayor, 8, almacen.

AVISO

à los Sres. Jueces de primera instancia y municipales.

No se publica ningun edicto en el Boletto concella que no venga antorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia. Los de procedencia particular el pago ha de ser adelantado.—El Regente-administrador, Angel Gouzalez Buznego.

A LOS SEÑORES ALCALDES

Las hojas de padron ajustadas en un todo al modelo que se publico en el *Boletin oficial* número 134, se espenden en esta Imprenta provincial.

LEON.-1889.

tespreit de la Diparación provisor.